

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 DE JULIO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 DE JULIO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONER SE	PLAZO (DIAS)
1	C11338011	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 1367	20/04/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655) No. C11338011	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10

**SIERRA
LAGUADO
JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO**
Firmado digitalmente por
SIERRA LAGUADO JUAN
CARLOS
Fecha: 2026.07.17 15:11:18
Coordinador Punto de Atención Regional de Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1367 DE 20 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655) No. C11338011"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 1992, el Ministerio de Minas y Energía y la sociedad Carbones San Fernando S.A, suscribieron el contrato de concesión para mediana minería C11338011 (FFKG-01), en adelante **Contrato de Concesión No. C11338011**, para la explotación y apropiación del mineral carbón, en un área de 482,4186 hectáreas, localizada en el municipio de **AMAGÁ**, departamento de **ANTIOQUIA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 19 de marzo de 1992, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución N. 2021060006098 de 12 de marzo de 2021**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de junio de 2022, la Gobernación de Antioquia ordenó el cambio de la razón social de la sociedad CARBONES SAN FERNANDO S.A por la sociedad, CARBONES SAN FERNANDO S.A.S identificada con NIT. 890.903.357-9, titular del **Contrato de Concesión No. C11338011**.

A través de la **Resolución 2023060354014 del 18 de diciembre de 2023**, la Gobernación de Antioquia decidió prorrogar el **Contrato de Concesión No. C11338011**, cómo respuesta al radicado No. 2021010357581 del 14 de septiembre del 2021, solicitado acorde a lo establecido por la ley 1955 de 2019, por una vigencia igual a la otorgada al momento de su inscripción en el Registro Minero Nacional. **Dicho acto no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional.**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a través del **radicado No. 2023010306778 del 14 de julio de 2023**, complementado mediante **radicado No. 20241003593072 del 10 de diciembre del 2024**, en respuesta al Auto No. 1457 del 12 de noviembre de 2024, a través de lo cual la sociedad CARBONES SAN FERNANDO S.A.S., solicitó y ratificó el amparo administrativo del **Contrato de Concesión No. C11338011**, con el fin de que se ordenara la suspensión de las perturbaciones denunciadas en la siguiente ubicación del referido título minero:

Punto	Sistema Geodésico Mundial (WGS84)		MAGNA-SIRGAS Origen Nacional (CTM12)	
	Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)
1	6,048216° (N)	- 75,68835° (W)	4.702.520,09	2.227.052,23

Para atender integralmente la querella impetrada, se profirió el **Auto PARME No. 2012 del 12 de noviembre de 2025**, notificado a la parte querellante mediante estado PARME 084 del 13 de noviembre de 2025; adicionalmente,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)
No. C11338011**

fue notificado mediante edicto fijado en la alcaldía de Amagá el 13 de noviembre de 2025 y desfijado el 25 de noviembre del mismo año, así como con la fijación de aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 19 de noviembre de 2025.

Sobre la notificación por edicto y aviso, mediante correo electrónico enviado desde el correo electrónico <mineria@amaga-antioquia.gov.co> con destino a los correos electrónicos <monica.velez@anm.gov.co>; <contacto@anm.gov.co>, la Alcaldía de Amagá en oficio DGAM-100.01-5745, suscrito por MARIA MAGDALENA ORTEGA MENDOZA, Directora Gestión Ambiental y Minería, en el cual se manifestó:

"(...) En atención al AUTO PARME No. 1955 de 2025 del EDICTO No. 002 del 2025 del 13 de noviembre de 2025, nos permitimos informar que el oficio referido fue debidamente recibido por esta Dirección y se procedió a realizar las actuaciones correspondientes. En la cartelera se fijó el Edicto el día 13 de noviembre de 2025 a las 3:33 pm y se desfijo el día 25 de noviembre de 2025 a las 3:05 pm (...)

Adicionalmente, se desplazó la Asesora Jurídica de la Dirección de Gestión Ambiental y Minería a fijar el aviso en el punto donde se está presentando las posibles perturbaciones mineras, en el área del título Contratos de concesión No. C11338011. (...)

Así mismo, se deja constancia de que el día 25 de noviembre de 2025, a las 8:00 a.m., se brindó acompañamiento a la Ingeniera de Minas Natalia Restrepo González y al abogado José Alejandro Ramos Eljach para verificación de las perturbaciones denunciadas en el área del título Contratos de concesión No. C11338011 a través de la Técnica Administrativa adscrita a la dependencia, Deiby Paola Montoya Herrera.

Adicionalmente, es importante señalar que desde esta Dirección se suministró toda la información requerida por los funcionarios encargados y se firmó la respectiva acta correspondiente al procedimiento realizado. (...)"

Así mismo, en el acta de reunión de inicio de visita, la Dirección de Gestión Ambiental y Minera de la alcaldía de Amagá, dio fé y aportó registros fotográficos de la diligencia de notificación.

Una vez verificado el cumplimiento del debido proceso administrativo, el día 25 de noviembre de 2025 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área al **Contrato de Concesión No. C11338011**, tal como se evidencia en Acta de Verificación de Área, en la cual se contó con acompañamiento de la señora DEIBY PAOLA MONTOYA HERRERA (Técnica Administrativa de la Dirección de Gestión Ambiental y Minera de la Alcaldía Municipal de Amagá).

Producto de la anterior diligencia, se profirió el **Informe de Visita de amparo administrativo PARM – No. 1837 del 15 de diciembre de 2025**, donde se recogieron los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión No. C11338011**, y se conceptuó lo siguiente:

"(...) 1. El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la visita técnica para verificar las presuntas perturbaciones al interior del área del título minero No. C11338011, lo que permite determinar, desde el punto de vista técnico, la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en el área del Contrato de Concesión y dar respuesta a la solicitud de amparo administrativo interpuesto por CARBONES SAN FERNANDO S.A.S., sociedad titular del Contrato de Concesión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)
No. C11338011**

2. La visita de verificación de presuntas perturbaciones se realizó el día martes 25 de noviembre de 2025, conforme a lo dispuesto mediante Auto PARME No. 1956 del 06 de noviembre de 2025, proferido por la Agencia Nacional de Minería, dentro de la solicitud de amparo administrativo referenciada y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1590 del 13 de noviembre de 2025, en la cual la Agencia Nacional de Minería comisiona a la Ingeniera Natalia Restrepo González y el Abogado José Alejandro Ramos Eljach, para adelantar la inspección en el título minero.

3. Se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía Municipal de Amagá, Departamento de Antioquia, el martes 25 de noviembre de 2025 a las 08:00 a.m., en la cual, los representantes de la Agencia Nacional de Minería solicitan información de la notificación de la visita técnica dentro del trámite de amparo administrativo: en representación de la Alcaldía Municipal de Amagá, la señora Delby Paola Montoya Herrera presentó evidencia fotográfica de la notificación del Auto PARME No. 2012 de 2025, mediante Edicto fijado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal el 13 de noviembre de 2025 a las 3:33 pm y desfijado el 25 de noviembre de 2025; adicionalmente, presentó evidencia fotográfica de la fijación del aviso en el lugar de presunta perturbación. No hubo representación de ninguna de las partes (ANEXO 1. ACTA DE REUNIÓN).

4. Siendo las 09:30 a.m. del 25 de noviembre de 2025, se accede al lugar de la presunta perturbación, en la zona rural del Municipio de Amagá, a mano izquierda de la vía terciaria de la Vereda Piedecuesta en dirección Este, donde se encuentra el punto con coordenadas Latitud: 6,048216° N; Longitud: 75,68835° W. Allí se evidencia una bocamina para explotación minera de Carbón; junto a la bocamina se evidencia una polea y rieles para transporte de mineral en vagones; se evidencia una estructura en madera techada, donde se observa una planta eléctrica y motobombas en funcionamiento, se observan materiales e insumos para actividades de sostenimiento, tanques de almacenamiento de combustible, ropa y elementos de los trabajadores, y residuos sin disposición adecuada; se evidencia vertimiento de aguas extraídas de la mina, sin un adecuado sistema de drenaje. No se evidencia maquinaria pesada en el área. En el punto con coordenadas Latitud: 6,04786° N; Longitud: 75,68835° W, ubicado junto a la vía, se observa un acopio de mineral que se carga en volquetas usando herramientas de mano (palas).

5. En el lugar se encuentran dos trabajadores, los cuales deciden no identificarse; estos manifiestan que la operación se encuentra activa, explotando en promedio 150 ton de carbón semanales, con aprox. 30 empleados, en un solo turno; manifiestan estar a cargo de la supervisión de la operación, que la mina ha estado activa por mucho tiempo antes de su llegada, y que conocen sobre acercamientos al titular buscando negociaciones que no han sido exitosas. Se observa en el área un trabajador que no porta Elementos de Protección Personal.

6. En el amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 2023010306778 del 14 de julio de 2023, complementada mediante radicado 20241003593072 del 10 de diciembre de 2024, y tras finalizar la inspección técnica, se evidenció la existencia de la perturbación ubicada en la zona norte del título minero No. C11338011 (Latitud: 6,048216° N; Longitud: 75,68835° W), correspondiente a una mina de explotación subterránea de carbón en estado activo; dado lo anterior, se recomienda al área jurídica CONCEDER el amparo administrativo. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)
No. C11338011**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el del **radicado No. 2023010306778 del 14 de julio de 2023**, complementado mediante **radicado No. 20241003593072 del 10 de diciembre del 2024**, en respuesta al Auto No. 1457 del 12 de noviembre de 2024, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)
No. C11338011**

encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"

Evaluated the case of the reference, with base in the **Informe de Visita de amparo administrativo PARM – No. 1837 del 15 de diciembre de 2025**, que en la visita de reconocimiento de área se encontraron las siguientes labores de explotación de minerales NO autorizadas dentro del área del **Contrato de Concesión No. C11338011**, realizadas por **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, relatadas de la siguiente manera:

"(...) 4. Siendo las 09:30 a.m. del 25 de noviembre de 2025, se accede al lugar de la presunta perturbación, en la zona rural del Municipio de Amagá, a mano izquierda de la vía terciaria de la Vereda Piedecuesta en dirección Este, donde se encuentra el punto con coordenadas Latitud: 6,048216° N; Longitud: 75,68835° W. Allí se evidencia una bocamina para explotación minera de Carbón; junto a la bocamina se evidencia una polea y rieles para transporte de mineral en vagones; se evidencia una estructura en madera techada, donde se observa una planta eléctrica y motobombas en funcionamiento, se observan materiales e insumos para actividades de sostenimiento, tanques de almacenamiento de combustible, ropa y elementos de los trabajadores, y residuos sin disposición adecuada; se evidencia vertimiento de aguas extraídas de la mina, sin un adecuado sistema de drenaje. No se evidencia maquinaria pesada en el área. En el punto con coordenadas Latitud: 6,04786° N; Longitud: 75,68835° W, ubicado junto a la vía, se observa un acopio de mineral que se carga en volquetas usando herramientas de mano (palas).

5. En el lugar se encuentran dos trabajadores, los cuales deciden no identificarse; estos manifiestan que la operación se encuentra activa, explotando en promedio 150 ton de carbón semanales, con aprox. 30 empleados, en un solo turno; manifiestan estar a cargo de la supervisión de la operación, que la mina ha estado activa por mucho tiempo antes de su llegada, y que conocen sobre acercamientos al titular buscando negociaciones que no han sido exitosas. Se observa en el área un trabajador que no porta Elementos de Protección Personal.

(...) se evidenció la existencia de la perturbación ubicada en la zona norte del título minero No. C11338011 (Latitud: 6,048216° N; Longitud: 75,68835° W), correspondiente a una mina de explotación subterránea de carbón en estado activo; (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)
No. C11338011**

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la presunta existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibidem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde Municipal de **AMAGÁ**, departamento de **ANTIOQUIA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que se evidenció labores subterráneas, se concluye que existe perturbación actual que afecta de manera inminente las actuaciones del titular minero e impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso se evidencian de manera concreta.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por CARBONES SAN FERNANDO S.A.S (NIT. 890.903.357-9), en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. C11338011**, en contra de **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, con base en el **Informe de Visita de amparo administrativo PARM – No. 1837 del 15 de diciembre de 2025**, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **AMAGÁ**, del departamento de **ANTIOQUIA**:

Punto	Sistema Geodésico Mundial (WGS84)		MAGNA-SIRGAS Origen Nacional (CTM12)	
	Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)
1	6,048216° (N)	- 75,68835° (W)	4.702.520,09	2.227.052,23

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los **PERTURBADORES INDETERMINADOS** en las coordenadas indicadas en el artículo anterior del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, **OFICIAR** al señor Alcalde Municipal de **AMAGÁ**, del departamento de **ANTIOQUIA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)
No. C11338011**

de los trabajos, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a los titulares del **Contrato de Concesión No. C11338011**, de conformidad con la descripción del **Informe de Visita de amparo administrativo PARM – No. 1837 del 15 de diciembre de 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita de amparo administrativo PARM – No. 1837 del 15 de diciembre de 2025**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe de Visita de amparo administrativo PARM – No. 1837 del 15 de diciembre de 2025**, y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA-**, a la **PROCURADURÍA JUDICIAL - AMBIENTAL Y AGRARIA DE ANTIOQUIA** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL ANTIOQUIA**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a **CARBONES SAN FERNANDO S.A.S** (NIT. 890.903.357-9), en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. C11338011**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO.- Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Jose Alejandro Ramos Eljach
Revisó: Monica Maria Velez Gomez, José Domingo Serna Agudelo
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Andres Arturo Mendez Delgado*